

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga

Vistos por mí, D^a **[Redacted]** Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga, los presentes autos de **Procedimiento Especial para la protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, n.º162/25** seguidos a instancia de D^a **[Redacted]**, representado **[Redacted]** y asistido del Letrado/a Sr. /Sra **[Redacted]**, frente al Ayuntamiento de Mijas representado y asistido por el Letrado de los Servicios Jurídicos.

SENTENCIA N.º 242/2025

En Málaga, a fecha de la firma digital

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda contra la inactividad del Ayuntamiento de Mijas, por el incumplimiento de la reclamación presentada por el recurrente en su condición de concejal del Grupo Político del PSOE-A en dicho Ayuntamiento. Dicha reclamación instaba a la ejecución del silencio administrativo positivo derivado de la solicitud de información presentada el 2 de agosto de 2024. La inactividad por parte del Ayuntamiento de Mijas impidió al recurrente acceder a los documentos e información que le correspondía para el adecuado ejercicio de sus funciones de control y fiscalización, constituyendo una vulneración del derecho de participación consagrado en el artículo 23 CE.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir su demanda, lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, del que se le dio traslado a la Administración demandada y al Ministerio Fiscal para efectuar alegaciones a la demanda, que ambos verificaron.

TERCERO.- Se recibió el pleito a prueba consistente en documental, el expediente administrativo y, tras el trámite de conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes de dictar Sentencia.

CUARTO.- Que en este procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Código:	OSEQRM454PUSX9KQZ2TE9KVXP7GL4	Fecha	05/12/2025
Firmado Por	[Redacted]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6



PRIMERO.- Objeto de recurso y pretensiones de las partes.

Es objeto de este recurso c-a la la inactividad del Ayuntamiento de Mijas, por el incumplimiento de la reclamación presentada por el recurrente en su condición de concejal del Grupo Político del PSOE-A en dicho Ayuntamiento. Dicha reclamación instaba a la ejecución del silencio administrativo positivo derivado de la solicitud de información presentada el 2 de agosto de 2024. La inactividad por parte del Ayuntamiento de Mijas impidió al recurrente acceder a los documentos e información que le correspondía para el adecuado ejercicio de sus funciones de control y fiscalización, constituyendo una vulneración del derecho de participación consagrado en el artículo 23 CE.

Alega la actora como fundamento de su pretensión, en esencia, el siguiente relato fáctico:

1.-Con fecha 2 de agosto de 2024el recurrente formuló solicitud a la Sra. Alcaldesa de dicho Ayuntamiento, interesando “vista y copia digital del expediente de contratación relativo a los premios de la mencionada actividad, Carnaval 2024”. Dicha petición se formuló al amparo de lo dispuesto en el artículo 23 de la CE y el artículo 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF), normativa que reconoce expresamente el derecho de los miembros de las Corporaciones Locales a obtener cuanta información obre en poder de los servicios municipales y sea necesaria para el desarrollo de su función.

2. - El 8 de julio de 2025, se presentó un nuevo escrito en el que reiteraba que, habiendo solicitado información previamente, el Ayuntamiento no respondió dentro del plazo legal de cinco días naturales, por lo que la solicitud debía entenderse estimada por silencio administrativo positivo, conforme a lo previsto en el artículo 14.2 del ROF.

3.- En dicho escrito se advertía que el Ayuntamiento no había ejecutado los efectos jurídicos derivados de la estimación presunta, incurriendo en una inactividad contraria a Derecho, y que mantenerse, dicho escrito debía considerarse como reclamación previa a la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo, artículo 29 de la LJCA.

4.- El 11 de julio de 2025, la Sra. Alcaldesa remitió una respuesta genérica con registro de salida número 2025-S-RE-2829, que resulta extemporánea. Reiterándose escrito, con fecha 30 de julio de 2025, en el que se dejaba



Código:	OSEQRM454PUSX9KQZ2TE9KVXP7GL4	Fecha	05/12/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/6



constancia expresa de que la comunicación recibida desde la Alcaldía no constituye cumplimiento efectivo de la solicitud de ejecución presentada

5.-El 9 de agosto de 2025, el concejal presentó un escrito dirigido al Área de Fiestas y Tradiciones del Ayuntamiento, en el que se incluye un resumen de todos los escritos presentados y de las respuestas recibidas de la Alcaldía. Y se insta a que se dé inmediato cumplimiento a la autorización concedida y se proceda a la entrega de la información solicitada. Petición que se formula como una reclamación por inactividad administrativa (artículo 29 de la LJCA), al no haberse materializado la entrega de la información, pese a contar con autorización tanto expresa —a través de los escritos de la propia Alcaldesa— como tácita, por la vía del silencio administrativo positivo (art. 14.2 del ROF).

6.- Después de transcurrir veinte días desde esta última reclamación de ejecución del silencio administrativo positivo presentada en el registro de entrada, sin que las áreas municipales señaladas por la Alcaldesa, la secretaria, u otro cargo o personal del Ayuntamiento de Mijas haya proporcionado la documentación e información solicitada a nuestro mandante, nos encontramos ante un acto administrativo firme producido por el silencio y una inejecución del mismo por la Administración.

7.- En fecha 15 de septiembre de 2025, se presentó escrito formulando recurso contencioso administrativo por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona contra la inactividad del Ayuntamiento de Mijas que impide a nuestro mandante acceder a los documentos e información que les corresponde para el adecuado ejercicio de su función, constituyendo una vulneración del derecho de participación consagrado en el artículo 23 de la CE. Ese recurso fue admitido a trámite por este juzgado el 17 de septiembre de 2025.

SEGUNDO.- Normativa aplicable .

Pues bien, visto lo que antecede, procede ahora con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo realizar unas consideraciones jurídicas de tipo general respecto de la normativa que resulta aplicable, al supuesto de litis.

Constitución Española.

Artículo 23

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.



Código:	OSEQRM454PUSX9KQZ2TE9KVXP7GL4	Fecha	05/12/2025
Firmado Por	[Redacted Signature]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/6



Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Artículo 77.

Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado.

Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Art. 14.

1. Todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

2. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud.

3. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.

TERCERO.- Análisis de la cuestión de fondo. Valoración de la prueba

Hechas las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales, corresponde ahora a la luz de la prueba obrante en las actuaciones, determinar conforme a las reglas de la sana crítica si existe una vulneración del derecho fundamental previsto en el art. 23 CE, que el recurrente entiende conculcados por la resolución impugnada.

Visto lo que antecede, el objeto del procedimiento se centra en determinar si la inactividad por parte del ayuntamiento de Mijas, frente a la solicitud efectuada por el recurrente el 8 de julio de 2025 - en el que instaba la ejecución de silencio administrativo positivo derivado de la solicitud de información presentada el 2 de agosto de 2024 - puede comportar un acto lesivo y, por ende, de vulneración del artículo 23 de la Constitución Española que regula el derecho de acceso a la información y participación.



Código:	OSEQRM454PUSX9KQZ2TE9KVXP7GL4	Fecha	05/12/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6



Analizado el expediente administrativo, cabe concluir que de la documentación obrante en el mismo, se desprende que la denegación de acceso a la documentación solicitada no se realizó a través de una resolución o acuerdo motivado, como dispone el artículo 14 de la ROF. En consecuencia, el silencio ante la solicitud de información efectuada por el recurrente en fecha 2 de agosto de 2024, ha de entenderse como un silencio positivo . Con todo, ha de concluirse que el Ayuntamiento de Mijas no ha proporcionado a la demandante la información solicitada, lo que comporta que Una vulneración de su derecho de acceso a la información y participación previsto en el artículo 23 de la constitución española, sin que exista en el expediente, la acreditación de concurrencia de causa justificada que avale dicho incumplimiento.

Razones estas que conducen a la estimación del recurso contencioso administrativo al entenderse vulnerado el artículo 23 CE.

CUARTO.- Costas

Según lo codificado en el art. 139.1 de LJCA, las costas procesales se impondrán a aquella de las partes que vea íntegramente desestimadas sus pretensiones en nuestro caso la recurrente.

El art. 139.4 de LJCA establece tras la reforma operada por el RD Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo que: *“En primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena; a estos solos efectos, las pretensiones de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000 euros, salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa. En los recursos, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la imposición de costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.”*

Señala la Sentencia de la Sala de lo Contencioso, del TSJ Andalucía (Málaga), de 5 de junio de 2025; “ Enfrentada la Sala a la problemática de la limitación de las costas procesales en los procesos que conoce el primera o única instancia tras la reforma operada por el RD Ley 6/2023, se entiende que es viable continuar con la práctica no restringida expresamente por el legislador de limitación de las costas conforme a los criterios indicados en el acuerdo de Pleno de esta Sala de fecha 13 de marzo de 2019, ajustándose en todo caso al límite máximo de una tercera parte de la cuantía del proceso, en línea con lo marcado por el auto del TS de fecha 9 de julio de 2024 (rec. 317/24)”.

En consecuencia las costas impuestas a la parte demandada se limitan a la cuantía de 300 euros por todos los conceptos.



Código:	OSEQRM454PUSX9KQZ2TE9KVXP7GL4	Fecha	05/12/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto, al amparo del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, por D. **Manuel Roy Pérez Vleick** frente al Ayuntamiento de Mijas descrita en el antecedente primero de esta resolución de esta resolución, se declara que la misma ha vulnerado el derecho fundamental reconocido en ella artículo 23 de la Constitución.

Se imponen las costas a la administración demandada.

Notifíquese esta resolución al interesado, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, mediante escrito razonado que deberá contener las razones en que se fundamente, y que deberá presentarse ante este Juzgado, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a su notificación. Para la interposición de dicho recurso es necesaria la constitución de depósito en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ (EDL 1985/8754) y por el importe previsto en tal norma, lo que deberá ser acreditado a la presentación del recurso

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN : Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha



Código:	OSEQRM454PUSX9KQZ2TE9KVXP7GL4	Fecha	05/12/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 09/12/2025 12:04

Mensaje

IdLexNet	202510835437083		
Asunto	SENTENCIA N 24225		
Remitente	Órgano	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5 de Málaga, Málaga [2906745005]	
	Tipo de órgano	JTribunal de Instancia, Sección de lo Contencioso-Administrativo/Juzgado Contencioso-Administrativo	
Destinatarios	[REDACTED]		
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Málaga	
	Asesoría Jurídica Ayuntamiento	Ases. Jur. Ayto. Mijas [2907006E00]	
Fecha-hora envío	05/12/2025 14:04:23		
Documentos	861952061.PDF (Principal)	Descripción: SENTENCIA N 24225 Hash del Documento: 1cb64f16c7d1585d5eb1836b85b5d12354c8a2924cf859780491358cf16e44d2	
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	Derechos Fundamentales N° 0000262/2025	
	NIG	2906745320250002107	

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
05/12/2025 15:03:07	Ases. Jur. Ayto. Mijas (Mijas)	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBI	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga

Vistos por mí, D^a [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga, los presentes autos de **Procedimiento Especial para la protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, n.º162/25** seguidos a instancia de D. [REDACTED], representado Sr. [REDACTED] y asistido del Letrado/a Sr. /Sra. [REDACTED], frente al Ayuntamiento de Mijas representado y asistido por el Letrado de los Servicios Jurídicos.

SENTENCIA N.º 242/2025

En Málaga, a fecha de la firma digital

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda contra la inactividad del Ayuntamiento de Mijas, por el incumplimiento de la reclamación presentada por el recurrente en su condición de concejal del Grupo Político del PSOE-A en dicho Ayuntamiento. Dicha reclamación instaba a la ejecución del silencio administrativo positivo derivado de la solicitud de información presentada el 2 de agosto de 2024. La inactividad por parte del Ayuntamiento de Mijas impidió al recurrente acceder a los documentos e información que le correspondía para el adecuado ejercicio de sus funciones de control y fiscalización, constituyendo una vulneración del derecho de participación consagrado en el artículo 23 CE.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir su demanda, lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, del que se le dio traslado a la Administración demandada y al Ministerio Fiscal para efectuar alegaciones a la demanda, que ambos verificaron.

TERCERO.- Se recibió el pleito a prueba consistente en documental, el expediente administrativo y, tras el trámite de conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes de dictar Sentencia.

CUARTO.- Que en este procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Código:	OSEQRMR454PUSX9KQZ2TE9KVXP7GL4	Fecha	05/12/2025	
Firmado Por				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6	